



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-00255-00 Alu
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RUBEN DARIO RAMOS CONTRERAS
DEMANDADO	ANUAR DAVID MONTESINO DIAZ

Mediante providencia dictada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería el 11 de octubre de 2021 MP. Pablo José Álvarez Cáez, **DISPUSO:**

PRIMERO. *REVOCAR el auto dictado el 9 de julio de 2021, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 03 004 2019 00255 01 folio 281, promovido por RUBEN DARIO RAMOS CONTRERAS contra ANUAR DAVID MONTESINO DÍAZ Y OTRA. El A Quo, tomará la decisión correspondiente, tal como se motivó ut supra. SEGUNDO.* Sin costas en esta oportunidad por no aparecer causadas” (...)

Así las cosas, esta unidad judicial dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por la H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería en sede de apelación de auto.

Por consiguiente, el despacho procede a proveer nuevamente respecto a la solicitud de medidas cautelares deprecadas por el vocero judicial demandante, estas son:

“PRIMERO: Sírvese decretar el embargo y retención del 100% de las utilidades por contratos de prestación de servicios, de obra y de cualquier otro tipo de contrato en donde aparezcan como titulares directos o consorciado o en uniones temporales los demandados ANUAR DAVID MONTESINO DIAZ Y LA EMPRESA SERVICIOS DE INGENIERIAS, INVERSIONES Y MAQUINARIAS SIIM – SAS, exceptuando de esta medida los anticipos otorgados por las entidades públicas para la construcción de obras públicas, siempre y cuando no se hubiere concluido su construcción, de conformidad con lo establecido en el artículo 594 – 5 del C.G.P.

Para tales efectos sírvase oficiar a las siguientes Tesorerías de Alcaldías así:

ALCALDIA DE ENVIGADO ANTIOQUIA, ALCALDIA DE ITAGUI ANTIOQUIA, ALCALDIA DE MARINILLA ANTIOQUIA, ALCALDIA DE RIO NEGRO ANTIOQUIA, ALCALDIA DE BELLO ANTIOQUIA, ALCALDIA DE GUARANDA ANTIOQUIA,

ALCALDIA DE BARBOSA ANTIOQUIA, ALCALDIA DE COPACABANA ANTIOQUIA, ALCALDIA DE GIRARDOTA ANTIOQUIA, ALCALDIA DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA, ALCALDIA DE CALDAS ANTIOQUIA Y ALCALDIA DE MEDELLIN.

Así mismo y en caso de existir contratos en cabeza de los demandados en las citadas alcaldías, respetuosamente le solicito al señor Juez solicitar el estado contractual y de avance de obras de los mismos.”

Según lo manifestado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería en la parte considerativa del auto de fecha 11-octubre de 2021:

“se disiente de la argumentación en que se sustenta la negativa del Juzgador de primera instancia, esto es, de considerar, con relación al objeto de la medida, que el mismo es indefinido porque no se identificó el contrato objeto de la cautela, ni el porcentaje de las utilidades a embargar respecto de los ejecutados, en razón a que sin tener en cuenta el porcentaje de utilidad del 100% señalado por el recurrente, se especifica que las mismas conciernen a los contratos de prestación de servicios, de obra o de cualquier otro tipo de contrato donde figuren los demandados en las condiciones de titulares directos, consorciados o en uniones temporales e incluso resaltando la excepción del embargo frente a los anticipos a los cuales refiere el numeral quinto del artículo 594 del C.G.P.

Aspectos todos estos que bien se pueden dilucidar con los oficios correspondientes encaminados a consolidar la medida, siendo que en el embargo de utilidades se puede indicar que corresponden a las de los demandados como contratistas, sin que sea menester precisar que es el equivalente al 100% de las mismas, según el caso, puesto que no puede exigírsele al contratante que se desempeñe como ente liquidador, distribuyendo o determinando cual es el grado de participación para el reparto de la utilidad, al ser coyuntura esta que se reserva para el contratista.

Entonces, sí, resulta viable la posibilidad de embargar las utilidades, que genere la participación de los demandados en el desarrollo del objeto del contrato; y esto es procedente bajo el entendido de que al decretarse el embargo el Juez bien ha de observar lo reglado en el Inc. 3º del artículo 599 Op. Cit.”

Bajo estos argumentos, considera esta unidad judicial procedente conceder la medida decretar la medida cautelar de embargo y retención de las utilidades por contratos de prestación de servicios, de obra y de cualquier otro tipo de contrato en donde aparezcan como titulares directos o consorciado o en uniones temporales los demandados ANUAR DAVID MONTESINO DIAZ Y LA EMPRESA SERVICIOS DE INGENIERIAS, INVERSIONES Y MAQUINARIAS SIIM – SAS, exceptuando de esta medida los anticipos otorgados por las entidades públicas para la construcción de obras públicas, siempre y cuando no se hubiere concluido su construcción, de conformidad con lo establecido en el artículo 594 – 5 del C.G.P. Los destinatarios de la medida son ALCALDIA DE

ENVIGADO ANTIOQUIA, ALCALDIA DE ITAGUI ANTIOQUIA, ALCALDIA DE MARINILLA ANTIOQUIA, ALCALDIA DE RIO NEGRO ANTIOQUIA, ALCALDIA DE BELLO ANTIOQUIA, ALCALDIA DE GUARANDA ANTIOQUIA, ALCALDIA DE BARBOSA ANTIOQUIA, ALCALDIA DE COPACABANA ANTIOQUIA, ALCALDIA DE GIRARDOTA ANTIOQUIA, ALCALDIA DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA, ALCALDIA DE CALDAS ANTIOQUIA Y ALCALDIA DE MEDELLIN.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería en providencia adiada 11 de octubre de 2021 MP. Pablo José Álvarez Cáez.

SEGUNDO: Decretar la medida cautelar de embargo y retención de las utilidades por contratos de prestación de servicios, de obra y de cualquier otro tipo de contrato en donde aparezcan como titulares directos o consorciado o en uniones temporales los demandados ANUAR DAVID MONTESINO DIAZ Y LA EMPRESA SERVICIOS DE INGENIERIAS, INVERSIONES Y MAQUINARIAS SIIM – SAS, exceptuando de esta medida los anticipos otorgados por las entidades públicas para la construcción de obras públicas, siempre y cuando no se hubiere concluido su construcción, de conformidad con lo establecido en el artículo 594 – 5 del C.G.P. Los destinatarios de la medida son ALCALDIA DE ENVIGADO ANTIOQUIA, ALCALDIA DE ITAGUI ANTIOQUIA, ALCALDIA DE MARINILLA ANTIOQUIA, ALCALDIA DE RIO NEGRO ANTIOQUIA, ALCALDIA DE BELLO ANTIOQUIA, ALCALDIA DE GUARANDA ANTIOQUIA, ALCALDIA DE BARBOSA ANTIOQUIA, ALCALDIA DE COPACABANA ANTIOQUIA, ALCALDIA DE GIRARDOTA ANTIOQUIA, ALCALDIA DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA, ALCALDIA DE CALDAS ANTIOQUIA Y ALCALDIA DE MEDELLIN. *Por secretaria ofíciase.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 300c8009b3a11be577d24355cdc7fd5c3a22ef707bc37d67f9a853b8c93ea549

Documento generado en 28/10/2021 10:54:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>